



# CRITERIOS SOBRE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA EN PROCESOS REGIDOS POR EL CPPF EN LA JURISDICCIÓN DE SALTA.

Nº2. ENERO - JULIO 2025

# INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal Federal<sup>1</sup> (en adelante CPPF) se implementó en su totalidad el 10 de junio de 2019 en la jurisdicción federal de Salta, lo que transformó la labor de quienes se desempeñan en materia penal en la justicia federal con asiento en las provincias de Salta y Jujuy. El modelo acusatorio o adversarial que propone el CPPF implicó el paso a una organización del proceso en audiencias públicas y contradictorias en sus distintas etapas, con protagonismo activo de las partes en litigio. Esto significó un cambio sustancial en la esencia y la dinámica del proceso penal vigente hasta el momento. Por su parte, con la entrada en vigencia del CPPF, la defensa pública de la jurisdicción federal de Salta se organizó bajo un esquema de unidades diferenciadas para los distintos escenarios de litigio. Estos cambios en la justicia se extendieron en 2024 y continuaron durante 2025, con una agenda pendiente de puesta en marcha del CPPF en diversas jurisdicciones<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Conf. leyes N°. 27.063 y 27.482.

<sup>2</sup> En ese sentido, el CPPF está en vigencia en la jurisdicción federal de Rosario desde el 6 de mayo de 2024, en la de Mendoza desde el 5 de agosto de 2024, en la de General Roca desde el 4 de noviembre de 2024, en la de Comodoro Rivada desde el 2 de diciembre de 2024, en la de Mar del Plata desde el 7 de abril de 2025 y se espera que, a partir del próximo 29 de septiembre se implementará en la jurisdicción federal de Bahía Blanca, a partir del 1 de diciembre de 2025 en las jurisdicciones federales de Corrientes y de Resistencia, a partir del 10 de noviembre en las jurisdicciones correspondientes a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Cámara

La implementación del CPPF modificó las prácticas tradicionales de quienes se desempeñan en los distintos organismos de la justicia, en primer lugar, en todo lo vinculado a la metodología de trabajo y los términos de su actuación (arts. 2, 8 y 9 del CPPF). Esta transformación significó también la tarea de repensar las formas en las que se construye y recopila la jurisprudencia.

Así, en julio del 2024 publicamos el primer número del boletín “Criterios sobre admisibilidad de la prueba en procesos regidos por el CPPF en la jurisdicción de Salta” en el que se reunieron diez resoluciones de distintos/as jueces/zas en la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) dictadas durante los años 2022 a 2024. En este segundo número del boletín se seleccionaron diez decisiones de distintos jueces/zas en la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) de enero a julio de 2025. Estas resoluciones, disponibles en el sitio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (que supo ser el sitio del Centro de información judicial)<sup>3</sup>, reflejan de forma resumida las discusiones presentadas por las partes y la decisión tomada por el/la juez/a interviniente durante la audiencia. El criterio de selección de las decisiones respondió a la necesidad de reflejar distintas opiniones sobre

---

Federal de Apelaciones en lo Penal Económico, a partir del 16 de marzo de 2026 en la jurisdicción federal de Posadas, y a partir del 18 de mayo de 2026 en la jurisdicción federal de La Plata.

<sup>3</sup> La dirección del sitio es:

<https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>

diferentes elementos de prueba. En esa línea, se incluyeron tanto decisiones favorables como desfavorables a la pretensión de la defensa.

Las decisiones fueron esquematizadas en un cuadro en el que se destacan distintos elementos de prueba que fueron objeto de discusión en las diez resoluciones y si se dispuso su exclusión o su admisión. Cada resolución se encuentra enlazada a la base de conocimiento de la Escuela de la Defensa Pública en la que puede consultarse su texto completo. Además, al final del documento se incluyeron los resúmenes de cada una de las decisiones.

Ante un escenario de cambios en la organización y los paradigmas que ordenan la justicia, este segundo número del boletín ofrece la posibilidad de seguir conociendo la experiencia en las audiencias de control de acusación con foco en la discusión sobre la admisibilidad de la prueba. Esperamos que pueda ser de utilidad para quienes trabajan en la implementación del CPPF en las diversas jurisdicciones de la Argentina.

# 1. CRITERIOS SOBRE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN.

JUEZ/A INTERVINIENTE	ELEMENTO DE PRUEBA	RESOLUCIÓN JUDICIAL	AUTOS, CARPETA FSA y FECHA
<b>Ernesto Solá Espeche</b>	Legajo de la fiscalía en la que estaba siendo investigado uno de los acusados por otro hecho.	Se declaró inadmisibile la incorporación del legajo fiscal ofrecido por la fiscalía para la eventual etapa de determinación de la pena.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cámara Federal de Salta, Sala I. "<b>Bernal Delgado</b>". FSA 6722/24/5. 22/04/2025</li> </ul> 
<b>Alejandro Castellanos</b>	<p>Prueba ofrecida para la etapa de cesura:</p> <p><b>1)</b> Declaración Jurada del registro Provincial de las Personas de La Matanza, Provincia de Buenos Aires donde consta que la madre de la menor vive en esa localidad.</p> <p><b>2)</b> Declaración de la hermana del imputado, certificado de alumna regular de la hija del acusado, certificado de antecedentes del acusado, informe social realizado por la defensoría de la niñez del lugar de residencia de la hija del acusado, al acta de nacimiento de la hija del acusado.</p>	<p><b>1)</b> Se admitió parcialmente la oposición fiscal y se excluyó porque no se trata más que de una declaración jurada de alguien, quien no está ofrecido como testigo.</p> <p><b>2)</b> Se rechazó la oposición fiscal y se admitieron las distintas pruebas para la etapa de cesura.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cámara Federal de Salta, Sala II. "<b>Castro García</b>". FSA 7711/2024. 07/04/2025</li> </ul> 

JUEZ/A INTERVINIENTE	ELEMENTO DE PRUEBA	RESOLUCIÓN JUDICIAL	AUTOS, CARPETA FSA y FECHA
Alejandro Castellanos	Planilla de avalúo de la mercadería realizado por ARCA (ex AFIP).	Se hizo lugar al planteo de la defensa y se excluyó la planilla de avalúo de la mercadería para la etapa de determinación de responsabilidad y para la de determinación de la pena.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cámara Federal de Salta, Sala II. "<b>Cavallo</b>". FSA 12379/2023. 10/04/2025</li> </ul> 
Santiago French	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Informes policiales y actas de procedimiento ofrecidos por la Fiscalía como prueba documental.</li> <li>2) Testigos de concepto para declarar en la etapa de determinación de la pena.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se admitieron las actas de procedimientos e informes policiales (debido a lo señalado por la Fiscalía) solo a los fines previstos en el art. 289 <i>in fine</i> del CPPF.</li> <li>2) Se admitieron dos testigos de concepto para cada imputado porque se entendió que no era sobreabundante.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cámara Federal de Salta, Sala I, "<b>Quiroz</b>". FSA 5898/2024, 26/03/2025.</li> </ul> 
Santiago French	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Informe de antecedentes elaborado por la Gendarmería Nacional que la fiscalía había ofrecido para el juicio de responsabilidad.</li> <li>2) Testigo ofrecido por la defensa sin su correcta individualización y sin haberlo entrevistado previamente.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se excluyó el informe de antecedentes elaborado por la Gendarmería Nacional porque se entendió que era impertinente e inúti.</li> <li>2) Se excluyó al testigo por su falta de individualización y porque se desconocía el contenido específico de su eventual testimonio</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cámara Federal de Salta, Sala I, "<b>Saban</b>". FSA 5296/2024/11, 13/05/2025.</li> </ul> 

JUEZ/A INTERVINIENTE	ELEMENTO DE PRUEBA	RESOLUCIÓN JUDICIAL	AUTOS, CARPETA FSA y FECHA
Mariana Inés Catalano	Declaración de uno de los coimputados ya condenado (ofrecido por la defensa de otro coimputado).	Se rechazó la oposición fiscal y se admitió la declaración con la aclaración de que no debe prestar juramento de decir verdad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cámara Federal de Salta, Sala II, "<u>Sánchez</u>". FSA 5267/2024/15, 15/04/2025.</li> </ul> 
Santiago French	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Declaración de imputados colaboradores como prueba documental.</li> <li>2) Limitar declaraciones de los testigos solo a los temas mencionados en el escrito de ofrecimiento.</li> <li>3) Perito ofrecido por la defensa.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se admitieron los acuerdos de colaboración como prueba documental;</li> <li>2) No se hizo lugar al pedido de la defensa de limitar las declaraciones de los testigos ofrecidos por el fiscal a los temas mencionados en el escrito de ofrecimiento;</li> <li>3) Se admitió al perito propuesto por la defensa.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cámara Federal de Salta, Sala I, "<u>Tapia</u>". FSA 5755/2024, 06/06/2025.</li> </ul> 
Santiago French	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Informes de antecedentes y planillas prontuariales ofrecidos por la fiscalía para la etapa de determinación de la responsabilidad.</li> <li>2) Informe de avalúo de la sustancia estupefaciente elaborado por la ARCA (ex AFIP).</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se hizo lugar al planteo de la defensa y se admitieron los informes de antecedentes y planillas prontuariales únicamente para la etapa de cesura.</li> <li>2) Se excluyó el informe de la ARCA (ex AFIP) en el que se calculaba el valor que tendría el estupefaciente en el mercado porque no iba a aportar información de calidad al debate ya que no se sustentaba en parámetros objetivos claros y científicamente aceptados.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cámara Federal de Salta, Sala I, "<u>Tirano Martínez</u>". FSA 14874/19/6, 06/06/2025.</li> </ul> 

JUEZ/A INTERVINIENTE	ELEMENTO DE PRUEBA	RESOLUCIÓN JUDICIAL	AUTOS, CARPETA FSA y FECHA
Santiago French	Declaración de dos coimputados que ya habían sido condenados y el acuerdo de colaboración celebrado con uno de ellos. La prueba fue ofrecida por la Fiscalía y la defensa no se opuso.	Se admitió su declaración y la incorporación del acuerdo de colaboración	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cámara Federal de Salta, Sala I, "<b>Yucra Yaguari</b>". FSA 5626/2024/15, 22/05/2025.</li> </ul> 
Alejandro Castellanos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Constancia de una denuncia anónima.</li> <li>2) Informe que contenía análisis de llamadas, tareas de campo y un informe de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte que buscaban acreditar los movimientos frecuentes de viajes de los acusados.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se tuvo por desistida la constancia de la denuncia anónima.</li> <li>2) Se condicionó la incorporación al debate de la prueba documental en los términos del art. 289 <i>in fine</i>, porque son informes que constituyen testimonios documentados de los preventores que intervinieron en las tareas de investigación o en el análisis de los teléfonos secuestrados.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cámara Federal de Salta, Sala II, "<b>Ayrello</b>". FSA 149/2025, 10/07/2025</li> </ul> 

## RESÚMENES DE LOS CASOS

1. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I. “BERNAL DELGADO”. FSA 6722/24/5. 22/04/2025.....	7
2. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA II. “CASTRO GARCÍA”. FSA 7711/2024. 07/04/2025.....	8
3. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA II. “CAVALLO”. FSA 12379/2023. 10/04/2025.....	9
4. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I, “QUIROZ”. FSA 5898/2024, 26/03/2025.....	9
5. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I, “SABAN”. FSA 5296/2024/11, 13/05/2025.....	10
6. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA II, “SÁNCHEZ”. FSA 5267/2024/15, 15/04/2025.....	11
7. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I, “TAPIA”. FSA 5755/2024, 06/06/2025.....	12
8. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I, “TIRANO MARTÍNEZ”. FSA 14874/19/6, 06/06/2025.....	14
9. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I, “YUCRA YAGUARI”. FSA 5626/2024/15, 22/05/2025.....	15
10. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA II, “AYRELLO”. FSA 149/2025, 10/07/2025.....	15

### **1. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I. “BERNAL DELGADO”. FSA 6722/24/5. 22/04/2025.**

#### **HECHOS**

Dos hombres fueron acusados por el delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado. En la audiencia de control de acusación, entre otras cosas, la defensa de uno de los acusados se opuso a la admisión, como prueba documental para la etapa de determinación de la pena, de un legajo de la fiscalía en la que estaba siendo investigado su defendido por otro hecho. Argumentó que resultaba impertinente porque hasta ese momento su defendido, en el marco de aquél legajo, solo había sido indagado.

#### **DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Federal de Salta, en forma unipersonal, declaró inadmisibile la incorporación del legajo fiscal ofrecido por la fiscalía para la eventual etapa de determinación de la pena (juez Ernesto Solá Espeche)

#### **ARGUMENTOS**

##### **1. Prueba. Admisibilidad. Prueba documental.**

“[H]ice lugar a la objeción de la defensa respecto a la incorporación del legajo fiscal [...] como prueba documental ofrecida por la fiscalía para la etapa de cesura, razón por la cual la excluí, pues entendí que no aportará ninguna información determinante para establecer la pena que le pudiera corresponder al acusado, por lo que carece de utilidad procesal”

## **2. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA II. “CASTRO GARCÍA”. FSA 7711/2024. 07/04/2025.**

### **HECHOS**

Un hombre fue acusado por el delito de tentativa de contrabando de estupefacientes. En la audiencia de control de acusación, la fiscalía se opuso a la declaración testimonial de la hermana del acusado y a una serie de informes y certificados relativos a la hija del acusado y a sus antecedentes, los cuales habían sido ofrecidos por la defensa particular para la etapa de cesura. Para fundar su oposición, cuestionó la pertinencia de esos elementos de prueba y señaló que resultaban sobreabundantes para la determinación de la pena porque estaban vinculados a eventuales razones humanitarias. Por su parte, la defensa particular sostuvo que la prueba cuestionada permitía ilustrar las condiciones personales del imputado, las que debían ser evaluadas por el Tribunal Oral para determinar la pena.

### **DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Federal de Salta, en forma unipersonal, admitió parcialmente la oposición fiscal, excluyó la declaración jurada del registro Provincial de las personas de La Matanza, Provincia de Buenos Aires y declaró admisible la restante prueba ofrecida por la defensa (juez Alejandro Castellanos).

### **ARGUMENTOS**

#### **1. Prueba. Admisibilidad. Prueba documental.**

“Escuchadas las partes, se resuelve admitir parcialmente la oposición fiscal en relación a la prueba identificada con el numeral 4) declaración Jurada del registro Provincial de las Personas de La Matanza, Provincia de Buenos Aires donde consta que la Sra. [...] (madre de la menor) vive en esa localidad, porque no se trata más que de una declaración jurada de alguien, quien no está ofrecido como testigo por lo que corresponde su exclusión.

En todo lo demás se rechaza la oposición fiscal y se admite la prueba cuestionada por tratarse de testigos de concepto. En el caso de [la] hermana del imputado que se encuentra al cuidado de su hija menor y cuestiones vinculadas al entorno familiar del imputado y sus condiciones de vida lo que luce relevante a los fines de la cesura de la pena, sin perjuicio de que su valor o mérito probatorio será valorado por el Tribunal Oral.

En el caso del certificado de antecedentes penales del estado Plurinacional de Bolivia también deviene pertinente, lo mismo que el informe social de la Secretaría de la Niñez de Shinahota, Bolivia, sin perjuicio de que deberá evaluarse su mérito probatorio, toda vez que no está ofrecido como testigo la persona que lo extendió”.

### **3. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA II. “CAVALLO”. FSA 12379/2023. 10/04/2025.**

#### **HECHOS**

Un hombre fue acusado por el delito de uso de documento falso por haber exhibido una carta de porte que era ideológicamente falsa. En la audiencia de control de acusación la defensa particular del acusado se opuso a la incorporación, para la etapa de determinación de responsabilidad y la de determinación de la pena, de la planilla de avalúo de la mercadería secuestrada. Argumentó que era impertinente porque no se estaba investigando el delito de contrabando. La fiscalía, por su parte, explicó que la inclusión de esa prueba tenía por finalidad acreditar la calidad comercial en sentido monetario de la mercadería trasladada.

#### **DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Federal de Salta, en forma unipersonal, hizo lugar al planteo de la defensa y excluyó la planilla de avalúo de la mercadería para la etapa de determinación de responsabilidad y para la de determinación de la pena (juez Alejandro Castellanos).

#### **ARGUMENTOS**

##### **1. Prueba. Admisibilidad. Prueba documental. Informes. Falsedad ideológica. Contrabando.**

“[S]e resolvió hacer lugar a la oposición de la defensa y excluir la prueba cuestionada por advertir que la fiscalía está queriendo incorporar un elemento tendiente a magnificar o producir pruebas de impresión sobre el Tribunal respecto de la magnitud que podría tener eventualmente el perjuicio. Pero justamente acá lo que se está haciendo es dejando de lado la cuestión vinculada con el eventual contrabando y solamente restringiendo la acción penal sobre el delito cometido contra el bien jurídico, fe pública, y no es éste el propósito que inspira el ofrecimiento probatorio”.

### **4. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I, “QUIROZ”. FSA 5898/2024, 26/03/2025.**

#### **HECHOS**

Tres personas fueron acusadas por el delito de transporte de estupefacientes agravado. En la audiencia de control de acusación, la fiscalía cuestionó la cantidad de testigos ofrecidos por la defensa para declarar sobre el concepto que tenían de dos de los acusados en la etapa de determinación de la pena. Por su parte, también en esa audiencia, la defensa se opuso a ciertos elementos de prueba ofrecidos por la fiscalía porque entendió que se trataban de constancias documentadas de actos que se produjeron durante la investigación pero que, a su criterio, no constituían prueba documental, en los términos del art. 289 del CPPF, que pudiera ser incorporada por lectura. Al respecto, la fiscalía señaló que no se ofrecía esa evidencia de forma autónoma para su lectura en el juicio, sino con carácter complementario de los testimonios que se rendirán en la siguiente etapa, de modo que sólo ingresarían según lo dispuesto por el art. 289 *in fine* del CPPF.

## **DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Federal de Salta, en forma unipersonal, rechazó la oposición de la fiscalía y admitió los cuatro testigos de concepto ofrecidos por la defensa oficial hizo lugar al planteo de la defensa. Además, con la explicación brindada por la fiscalía, consideró superada la objeción de la defensa sobre la prueba documental, y aclaró que la fiscalía sólo podrá valerse de las actas para facilitar la memoria del testigo o para que brinde explicación, si el tribunal de juicio lo autoriza en los términos del art. 289 del CPPF (juez Santiago French).

## **ARGUMENTOS**

### **1. Prueba. Prueba documental. Prueba testimonial. Admisibilidad. Incorporación de prueba por lectura.**

“[C]on la explicación brindada por la fiscalía, consideré superada la objeción del defensor oficial sobre la prueba documental.

En ese sentido, recordé que el art. 289 es claro cuando prohíbe la incorporación por lectura de pruebas que no sean las estrictamente enumeradas en sus tres incisos, siendo que lo que se indica en el último párrafo (‘sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia’) es una opción que debe ejercerse en el debate y con la venia de los jueces del juicio y no del magistrado a cargo del control de la acusación.

De allí que las actas no tengan valor probatorio autónomo y solo podrán valerse de ellas en la medida que la persona que las rubricó deba ser auxiliada en su memoria o por alguna contradicción, siempre que los jueces del juicio autoricen su exhibición en los términos del art. 289 del CPPF”.

### **2. Prueba. Prueba testimonial. Admisibilidad.**

“[D]eclaré admisible la incorporación de los cuatro testigos de concepto ofrecidos por el defensor oficial y que fueron cuestionados por la fiscalía, al considerar que no constituyen evidencia sobreabundante, dado que dos de ellos declararán respecto de Santillán y los otros dos sobre Velázquez; cantidad que no resulta irrazonable para cumplir con la finalidad probatoria requerida por la defensa para la etapa de cesura de la pena”.

## **5. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I, “SABAN”. FSA 5296/2024/11, 13/05/2025.**

## **HECHOS**

Cuatro personas fueron acusadas por el delito de transporte de estupefacientes y de tenencia de arma de fuego. En la audiencia de control de acusación, se discutió sobre la utilidad de un informe de antecedentes elaborado por la Gendarmería Nacional que la fiscalía había ofrecido para el juicio de responsabilidad. Además, la fiscalía cuestionó la incorporación de un testigo ofrecido por la defensa debido a la ausencia de datos precisos que imposibilitan su correcta individualización y el análisis de su pertinencia para la siguiente etapa.

## **DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Federal de Salta, en forma unipersonal, excluyó el informe de antecedentes elaborado por la Gendarmería Nacional porque entendió que era impertinente e inútil. También hizo lugar a la oposición de la fiscalía y excluyó al testigo ofrecido por la defensa que no había sido identificado (juez Santiago French).

## **ARGUMENTOS**

### **1. Prueba. Prueba documental. Admisibilidad.**

“[E]xcluí el informe de antecedentes de los acusados elaborado por la Gendarmería Nacional (punto 9 de la documental de la fiscalía), por considerar que carece de pertinencia para el juicio de responsabilidad al no vincularse con ninguno de los elementos típicos de las figuras penales atribuidas. Asimismo, dicho documento tampoco resulta útil para acreditar los antecedentes penales durante el eventual juicio de cesura, debiendo ser reemplazado para esa etapa por los informes oficiales emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia”.

### **2. Prueba. Prueba testimonial. Admisibilidad.**

“Respecto al testigo ofrecido por la defensa identificado como "Gallito Sarmiento" (testigo nro. 20), hice lugar a la oposición formulada por la fiscalía basada en su falta de correcta individualización; añadiendo que el defensor no había mantenido entrevistas previas con dicho testigo, desconociendo así el contenido específico de su eventual testimonio.

En este sentido, expliqué que ello compromete el correcto desarrollo del debate, pues en la etapa intermedia debe procurarse la presentación de evidencia de calidad cuya relevancia y pertinencia haya sido previamente verificada por quien la propone. El juicio oral no constituye una instancia para ‘descubrir prueba’ o realizar una actividad exploratoria, sino para producir elementos previamente evaluados por las partes en función de su estrategia”.

## **6. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA II, “SÁNCHEZ”. FSA 5267/2024/15, 15/04/2025.**

## **HECHOS**

Cinco personas fueron acusadas por el delito de transporte de estupefacientes agravado. Tres de ellas fueron condenadas luego de un juicio abreviado. En la audiencia de control de acusación por el proceso que se continuó contra las otras dos personas imputadas, la fiscalía se opuso a que se incorporé la declaración de uno de los acusados que había sido condenado. La defensa sostuvo que la declaración debía ser admitida y para ello invocó el principio de amplitud probatoria y el art. 158 del CPPF que, sostuvo, no prohíbe ofrecer la declaración del coimputado condenado aunque, en ese caso, no se le debe tomar juramento de decir verdad.

## **DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Federal de Salta, en forma unipersonal, rechazó la oposición de la fiscalía y admitió la declaración del coimputado que ya había sido condenado, pero con la aclaración de que no debe prestar juramento de decir verdad (jueza Mariana Inés Catalano).

## ARGUMENTOS

### 1. Prueba. Prueba testimonial. Admisibilidad. Imputado. Juramento. Autoincriminación.

“En cuanto a la declaración del coimputado [Posse], resolví admitirla y desestimar la oposición de la Fiscalía. Sostuve que el supuesto aquí planteado constituye un híbrido, pues si bien no se encuentra regulado en el CPPF (mientras que en el CPPN sí lo está en el art. 249), el mismo digesto permite que se realicen acuerdos abreviados respecto de alguno de los imputados (art. 325 del CPPF).

Además, no puede presumirse que Posse faltará a la verdad y, si ello eventualmente ocurre, por el principio de confrontación, el fiscal podrá demostrarlo (y exponerlo) en el contra examen.

De modo que será tarea del Tribunal Oral determinar si el testimonio de Posse es veraz o no, así como asignarle peso probatorio, lo que depende de su consistencia con las demás probanzas.

Sobre el punto, señalé que el Dr. Javier Carbajo de la Cámara Federal de Casación Penal en la sentencia ‘Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación’, legajo judicial FSA 1881/2020/33, reg. n° 40/2022 (de fecha 07/07/22, originaria de esta jurisdicción), expresó que ‘si bien los dichos de un coimputado no pueden tener el mismo valor que una declaración testimonial (cfr. Jauchen, E. La prueba en materia penal, Santa Fe, 1992, p. 57, 137 y Roxin, C., Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 2000, Editores del Puerto, p. 220), no hay óbice alguno para valorarlos como un elemento más dentro del proceso, integrándolos con otros medios y contribuyendo, de ese modo, a formar parte del plexo cargoso analizado en armonía’.

‘Las dificultades que depara la valoración de las declaraciones de los coacusados no son más que el reflejo de las mismas dificultades que tiene la doctrina procesal para conceptualizarlas jurídicamente’ (cfr. Muñoz Conde, F. Búsqueda de la verdad en el proceso penal, Buenos Aires, 2000, Hammurabi, p. 68).

‘Es decir, lo expuesto deberá ser comprobado por otros medios de prueba, porque mientras más coincidente se muestre con lo acontecido, mayor apariencia de credibilidad tendrá’.

En suma, por estas razones y debido a la vigencia amplia y flexible del principio de libertad probatoria (art. 134 del CPPF), resolví la procedencia de la testimonial en cuestión, con la aclaración de que no se prestará juramento de decir verdad”.

## 7. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I, “TAPIA”. FSA 5755/2024, 06/06/2025.

### HECHOS

Seis personas fueron acusadas por el delito de transporte de estupefacientes agravado. Algunas de ellas prestaron declaración como imputados colaboradores y uno de ellos fue condenado luego de un juicio abreviado. En la audiencia de control de acusación por el proceso que se seguía contra cuatro de ellos, la defensa de una de las personas acusadas solicitó que el interrogatorio de los testigos sea exclusivamente respecto de los temas mencionados en el escrito de ofrecimiento y que no podían ser interrogados sobre aspectos no identificados previamente por la fiscalía. Por otro lado, la fiscalía solicitó a la defensa de una de las personas que aclarara el objeto de la declaración del perito que había propuesto y luego consintió su ingreso. Por último, la defensa de una de las personas solicitó el acceso a los acuerdos de colaboración previo al juicio. Frente a ese pedido la

fiscalía confirmó que pondría a disposición de las partes los acuerdos de colaboración con los recaudos de seguridad y protección necesarios.

## **DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Federal de Salta, en forma unipersonal, no hizo lugar al pedido de la defensa de limitar las declaraciones de los testigos ofrecidos por el fiscal, declaró admisible al perito propuesto por la defensa y declaró admisibles los acuerdos de colaboración como prueba documental (juez Santiago French).

## **ARGUMENTOS**

### **1. Prueba testimonial. Admisibilidad. Imputado. Acuerdo de colaboración. Prueba documental.**

“[D]eclaré admisibles como prueba autónoma y en los términos del artículo 300 del CPPF, los elementos identificados en los puntos [...] 16 (acuerdos de colaboración), precisando sobre esto último que el art. 203 del CPPF habilita al fiscal a presentar los acuerdos de colaboración como prueba documental”.

### **2. Prueba. Prueba testimonial. Admisibilidad.**

“[N]o hice lugar al pedido de la defensa de limitar las declaraciones de los testigos ofrecidos por el fiscal a los temas mencionados en el escrito de acusación, explicando que no me competen esas facultades y que dicha cuestión debe plantearse ante los jueces de juicio”.

### **3. Prueba. Prueba de peritos. Admisibilidad.**

“Finalmente, con relación a la prueba ‘pericial’ ofrecida por la defensa de Di Bez en el acápite 4.1 de su escrito (licenciado en criminalística que solicitó sea citado para evaluar el contenido de los peritajes y demás informes técnicos de la investigación) consideré que la aceptación por parte del fiscal, tras las aclaraciones que formuló el defensor sobre lo que ese testigo realizaría en el debate, sumado a la insistencia del defensor en requerir su producción para garantizar los derechos en juicio de Di Bez, impedían que rechace la admisión de esa evidencia que entiendo resulta extemporánea e impertinente.

Lo primero porque el mal identificado perito, no presentó en la IPP un peritaje tal como lo exige el art. 170 del CPPF en el que exponga ‘de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado’. Ya que ese dictamen pericial obligatorio y previo al debate es el que permite el control de la idoneidad del perito por parte del magistrado encargado de admitir o excluir la prueba que se pretende producir en el debate.

Lo segundo, porque el licenciado en criminalística no intervino en los peritajes sobre los que la defensa y fiscalía aceptaron puede opinar en el juicio, de modo que tampoco puede ser catalogado -más allá de sus genéricas credenciales técnicas que, por cierto, las partes no objetaron a pesar de mi insistencia- de modo que no podría opinar de una manera científica precisa en una tarea pericial en la que no participó.

En suma, por ello deje aclarado mi opinión sobre la impertinencia, como criterio general, de una prueba de expertos como la planteada por la defensa (que además identificó como prueba anticipada, que no tiene vinculación alguna con la que solicitó), la inconveniencia de llevar a juicio a

personas cuya especialidad de opinión no resulta clara para el debate y en el que, además, es llamado a opinar sobre cuestiones que son propias de las tareas de las partes en el litigio (vgr. mérito de la prueba del fiscal para acusar), por lo que estime necesario dejar a salvo a mi opinión como mala práctica que afecta el sistema acusatorio de enjuiciamiento. Con todo, reconocí que correspondía su admisión ante la insistencia del defensor y la aceptación por parte del fiscal para asegurar lo que indicaron hacía al derecho a la defensa en juicio de Di Bez”.

## **8. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I, “TIRANO MARTÍNEZ”. FSA 14874/19/6, 06/06/2025.**

### **HECHOS**

Una persona fue acusada por el delito de transporte de estupefacientes agravado. En la audiencia de control de acusación, la defensa se opuso a la admisión de los informes de antecedentes y planillas prontuariales para la etapa de determinación de la responsabilidad, pues no estaban dirigidos a probar las circunstancias del hecho, y postuló que debían ingresar para la etapa de determinación de la pena. La defensa también se opuso a la incorporación del informe de avalúo del estupefaciente secuestrado. realizado por ARCA (ex AFIP). La fiscalía insistió en su incorporación, sosteniendo que más allá de que no se trate de un tipo penal de contenido patrimonial, se encuentra presente la cuestión dineraria tanto en la motivación de quienes realizan la conducta como en el destino de esa actividad.

### **DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Federal de Salta, en forma unipersonal, hizo lugar al planteo de la defensa y admitió los informes de antecedentes y planillas prontuariales únicamente para la etapa de cesura. Además, hizo lugar al pedido de la defensa y excluyó el informe de la ARCA (ex AFIP) en el que se calculaba el valor que tendría el estupefaciente en el mercado (juez Santiago French).

### **ARGUMENTOS**

#### **1. Prueba. Prueba documental. Admisibilidad. Informes.**

“[D]e acuerdo a lo manifestado por las partes en la audiencia, declaré la admisibilidad de los elementos probatorios ofrecidos como prueba informativa –para la etapa de responsabilidad- en lo relativo a Tirano Martínez (informe de antecedentes y planilla prontuarial) sólo para la etapa de cesura, debiendo ser excluidas para la etapa de responsabilidad.

#### **2. Prueba. Prueba de peritos. Admisibilidad. Informes.**

“[H]ice lugar a la objeción de la defensa respecto al punto 1 de la prueba pericial (aforo de la droga), y excluí tal prueba, pues al no sustentarse en parámetros objetivos claros y científicamente aceptados, no aportará información de calidad al debate para dilucidar la responsabilidad del imputado de acuerdo con el delito por el que fue acusado (cfr. esta Vocalía, carpeta judicial nro. 8314/2023/7 “Fernández, A. A.” del 15/3/24)”.

## **9. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I, “YUCRA YAGUARI”. FSA 5626/2024/15, 22/05/2025.**

### **HECHOS**

Una persona fue acusada por el delito de transporte de estupefacientes agravado. Se logró su identificación y detención gracias a la declaración de dos personas en cuyo poder se secuestró el estupefaciente y que fueron condenadas luego de llegar a un acuerdo de juicio abreviado. Una de esas personas prestó declaración como “imputado colaborador”. En la audiencia de control de acusación, la fiscalía complementó su ofrecimiento probatorio con la declaración de las dos personas que ya habían sido condenadas y con el acuerdo de colaboración celebrado con uno de ellos. La defensa no se opuso a ese ofrecimiento.

### **DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Federal de Salta, en forma unipersonal, admitió la declaración de los coimputados condenados y el acuerdo de colaboración celebrado con uno de ellos, incluyendo el video y su transcripción. (juez Santiago French).

### **ARGUMENTOS**

#### **1. Prueba testimonial. Admisibilidad. Imputado. Acuerdo de colaboración. Juramento. Autoincriminación. Prueba documental.**

“Que, no habiendo oposición de la defensa, se admitió para la siguiente etapa la declaración de [dos de los coimputados], quienes ya fueron condenados, así como el acuerdo de colaboración celebrado con este último, incluyendo el video de su declaración y su transcripción.

Sobre este punto, manifesté que mi criterio es que no corresponde tomarles juramento de decir verdad a quienes han sido condenados en la misma causa, en tanto deberían deponer sobre los mismos hechos que les acarrearán responsabilidad penal, conforme también lo preestablecido por el art. 158 del CPPF. No obstante, señalé que -en definitiva- compete a los jueces de juicio determinar el modo en que se instrumentará la declaración de los nombrados”.

## **10. CÁMARA FEDERAL DE SALTA, SALA II, “AYRELLO”. FSA 149/2025, 10/07/2025.**

### **HECHOS**

Tres personas fueron acusadas por el delito de transporte de estupefacientes agravado. En la audiencia de control de acusación, la defensa se opuso a la admisión de una constancia de una denuncia anónima porque sostuvo que no podría confrontarse en el juicio al denunciante. Además, se opuso a la admisión de una serie de elementos de prueba documental que contenían análisis de llamadas, tareas de campo y un informe de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Al respecto, alegó que esa prueba aludía a tareas que se referían a otros hechos, cercanos en el tiempo al acontecimiento por el que se acusaba a sus defendidos pero distintos de éste, y que eso tenía una potencialidad de producir un prejuicio en los jueces que intervendrían ya que podrían hacer más gravosa su responsabilidad. Además, destacó que se trataba de información contextual y no directa.

## **DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Federal de Salta, en forma unipersonal, tuvo por desistida la prueba referida a la denuncia anónima, y admitió de forma parcial la objeción de la defensa y condicionó la incorporación al debate de la prueba documental en los términos del art. 289 *in fine* (juez Alejandro Castellanos).

## **ARGUMENTOS**

### **1. Prueba testimonial. Prueba documental. Denuncia anónima. Admisibilidad.**

“La fiscalía desistió del punto 13, señalando que en ese informe no hay evidencias de cargo y no debilita su teoría del caso, pero sí postuló el mantenimiento de las restantes pruebas. En ese sentido, resaltó que se trata de análisis de llamadas, tareas de campo y el informe de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte que permite conocer cuáles eran los movimientos frecuentes de viajes de los acusados, lo que resulta evidencia importante en el contexto de una investigación por tráfico de estupefacientes. Adujo que la acusación se ciñe al hecho ocurrido el 23/1/25, pero la información que surge de estas tareas hace al contexto, a la vinculación entre ellos y a los posibles viajes que realizaron juntos.

Sustanciado el planteo, se tuvo por desistida la prueba ofrecida en el punto 13 y respecto de los restantes puntos, se resolvió admitir de forma parcial la objeción, condicionando su incorporación al debate en los términos del art. 289 *in fine*. Se resaltó que no se trata de documentos que prueban un hecho *per se*, sino informes que constituyen testimonios documentados de los preventores que intervinieron en las tareas de investigación o del análisis de los teléfonos secuestrados en autos. Desde esa perspectiva, no se rechaza el contenido del informe sino que se incorporará en los términos del art. 289 *in fine* del CPPF, sobre todo teniendo en cuenta que quienes suscribieron esos informes están citados como testigos por la fiscalía”.